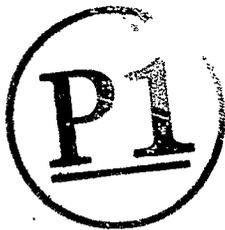




ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE



RESOLUCIÓN No. 1850

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, y los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en ejercicio de sus facultades de control y seguimiento ambiental emitió el Concepto Técnico No. 05638 del 06 de abril de 2010, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Asunto Radicación: Control y Seguimiento.
Nombre del Infractor: CITY PARKING CALLE 84 / Edwin Vargas
NIT/C.C. 830.050.619-3
Dirección Infractor: Carrera 11 No. 84 - 50 **Teléfono:** 6918954
Del informe: 06 ABR 2010

- 1. OBJETO:** Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008, Resolución 931 de 2008.





105
90

2. ANTECEDENTES

- a. *Texto de la publicidad: TARJETAS PREPAGO CITY PARKING.COM*
- b. *Tipo de anuncio: Valla convencional (1) y aviso no divisible de una cara o exposición.*
- c. *Ubicación del elemento: Parqueadero*
- d. *Área de exposición: 19.00 m² Aprox.*
- e. *Tipo de establecimiento: Individual.*
- f. *Dirección publicidad: Carrera 11 No. 84 – 50*
- g. *Localidad: Chapinero*
- h. *Sector de actividad: Comercio y servicios*
- i. *Fecha de la visita: 17/03/2010*

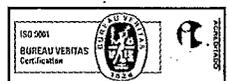
3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

(...)

4. VALORACIÓN TÉCNICA: De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Capítulo 1 de la Resolución No. 4462 de 2008, por el cual se establece el Índice de Afectación Paisajística, cuya fórmula es:

- a. **IAP = CODIGO DEL ELEMENTO * (Σ INFRACCIONES) * AREA**,
donde:
 - **CÓDIGO DE VALLA COMERCIAL: 3.00**
 - **Σ INFRACCIONES: VALLA COMERCIAL**

	INFRACCION	VALOR DE LA INFRACCIÓN
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	<i>Las vallas en el Distrito Capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías de un ancho mínimo de 40 metros</i>	10
	<i>La valla no cuenta con registro ante la Secretaría distrital de Ambiente</i>	100
CODIGO DE POLICIA	<i>Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano</i>	







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 1850

	y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas	5
SUMATORIA DE INFRACCIONES		115

Área de elementos: En el caso de la aplicación de la formula correspondiente a avisos, según el área de elementos infractores, en la formula tiene un valor así: 1 cuenta con el área permitida; 2 excede el área permitida del elemento = Equivale a: **1**

Reemplazando en la formula: $IAP = 3.0 * 115 * 1$ $IAP = (345)$ índice de afectación ambiental. Según el Artículo 3, de la misma resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya formula es valor de la sanción = $IAP * 1$ SMLMV, se tiene que: **$IAP = 345$ SMLMV.**

b. $IAP = CODIGO DEL ELEMENTO * (\Sigma INFRACCIONES) * AREA$, donde:

- **CÓDIGO DE AVISOS: 0.75**
- **Σ INFRACCIONES: AVISOS**

	INFRACCION	VALOR DE LA INFRACCIÓN
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	El aviso del establecimiento no cuenta con registro	10
SUMATORIA DE INFRACCIONES		10

Área de elementos: En el caso de la aplicación de la formula correspondiente a avisos, según el área de elementos infractores, en la formula tiene un valor así: 1 cuenta con el área permitida; 2 excede el área permitida del elemento = Equivale a: 1

Reemplazando en la formula: $IAP = 0.75 * 10 * 1$ $IAP = (7.5)$ índice de afectación ambiental. Según el Artículo 3, de la misma resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya formula es valor de la sanción = $IAP * 1$ SMLMV, se tiene que: **$IAP = 7.5$ SMLMV.**





92



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1850

5. CONCEPTO TÉCNICO

- a. *Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ORDENAR, al representante legal de la empresa (o persona natural), **CITY PARKING CALLE 84 / EDWIN VARGAS** El **desmonte** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo con las estipulaciones ambientales.*
- b. *De acuerdo con la parte motivada, se sugiere al grupo legal multar a **CITY PARKING CALLE 84 / EDWIN VARGAS** con **300 SMLMV**.*

Que mediante Auto No. 2800 del 15 de abril de 2010 comunicado a la sociedad CITY PARKING S. A., el día 23 de abril de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó como medida preventiva el desmonte de la publicidad exterior visual tipo valla convencional y aviso, instalada en el parqueadero público CITY PARKING ubicado en la Carrera 11 No. 84 - 50.

Que mediante Auto No. 4003 del 24 de junio de 2010, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CITY PARKING S. A., identificada con el NIT. 830.050.619-3 en su calidad de propietaria del parqueadero público ubicado en la Carrera 11 No. 84 - 50, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de una presunta infracción a los Artículos 11 y 30 del Decreto Distrital 959 de 2000, el Artículo 5 de la Resolución SDA 931 de 2008, y el Artículo 87 Numeral 7 del Código de Policía de Bogotá, por la instalación de una valla convencional y un aviso, sin registro previo ante esta Autoridad, afectando el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano.

Que dicho Auto fue notificado personalmente al señor JONATHAN ALBERTO MOLINA BINILLA, Autorizado de CITY PARKING S. A., el día 29 de julio de 2010. De igual forma el Auto mencionado fue comunicado al Procurador delegado para asuntos judiciales ambientales y agrarios.

Que mediante Auto No. 6097 del 12 de noviembre de 2010, a la sociedad CITY PARKING S. A., propietaria del parqueadero público ubicado en la Carrera 11 No. 84 - 50 localidad de Chapinero de esta Ciudad; se formularon los siguientes cargos por presuntamente infringir la normatividad ambiental y generar una afectación al paisaje urbano local.







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1850

1. **CARGO PRIMERO.-** *Infringir presuntamente el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000, por cuanto fue instalada una (1) valla en el inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 84 – 50 de esta Ciudad, sin contar la vía con el ancho mínimo requerido.*
2. **CARGO SEGUNDO.-** *Infringir presuntamente el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, ya que la Valla en el inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 84 – 50 de esta ciudad no cuentan con registro previo expedido por esta Secretaría.*
3. **CARGO TERCERO.-** *Infringir presuntamente el Artículo 87, numeral 7 del Código de Policía de Bogotá, al instalar en el inmueble ubicado en la Calle 93 con Carrera 15 de esta ciudad una Valla en la culata de la edificación.*
4. **CARGO CUARTO.-** *Infringir presuntamente el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, ya que el Avisos en el inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 84 – 50 de esta Ciudad no cuentan con registro previo expedido por esta Secretaría.*

Que el Auto No. 6097 del 12 de noviembre de 2010, fue notificado personalmente al señor JONATHAN ALBERTO MOLINA, Autorizado de la sociedad CITY PARKING S. A., el día 07 de diciembre de 2010

Que encontrándose dentro del término legal, mediante Radicado No. 2010ER69980 del 22 de diciembre de 2010, ADRIANA ARAÚZ DIAZGRANADOS, en su calidad de Apoderada de CITY PARKING S. A., presentó escrito de descargos contra los cargos formulados mediante el Auto No. 6097 del 12 de noviembre de 2010, en los siguientes términos:

"(...) manifiesto a su despacho que presento descargos frente al acto administrativo de la referencia los cuales cuentan con el sustento necesario, para llevar a su despacho al convencimiento y certeza del cumplimiento de lo ordenado por parte de su Despacho mediante el AUTO 2800 del 15 de abril de 2010 y en consecuencia la inexistencia actual del elemento no existe situación de hecho que incumpla la normatividad vigente y que de pie como causa y objeto a la presente investigación.

Que como consecuencia de lo anterior, y probada la inexistencia de los elementos, tal y como se estableció mediante comunicación radicada bajo el número 2010ER23282 del 30 de abril de 2010, reiterada con la radicación 2010ER43294 del 5 de agosto de los corrientes, se declare la terminación del procedimiento y por ende su archivo en razón a la carencia absoluta de fundamentos de hecho y de







94

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1850

ende su archivo en razón a la carencia absoluta de fundamentos de hecho y de derecho necesarios para que el acto que ponga fin al trámite cuente con la firmeza para hacerse oponible a la empresa por mi representada.

De igual forma, se tenga en cuenta que la sanción pecuniaria no debe ser oponible, en razón al acatamiento de lo ordenado de forma voluntaria y en tiempo y la posterior solicitud de registro de los avisos del parqueadero, mediante la radicación 2010ER41284 del 27 de julio de 2010, la cual ya fue respondida mediante requerimiento técnico 2010EE47772 del 28 de octubre de 2010 y respondida mediante requerimiento técnico 2010EE44482 del 8 de octubre de 2010 y respondido acatando lo ordenado mediante la radicación 2010ER65268 del 30 de noviembre de 2010.

Con lo que su despacho evidencio al evaluar la solicitud de registro, la inexistencia de los elementos que se encontraban instalados en abril y que voluntariamente fueron desmontados acatando lo ordenado por su Despacho mediante el Auto 2800 de 2010.

Respondo los cargos efectuados mediante el Auto 6087 de 2010 en la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LOS DESCARGOS

Como cargos de la Resolución se establecieron:

(...)

Frente a tales cargos procedo a manifestar en el mismo orden cada uno de los descargos no sin antes manifestar que existe dentro del procedimiento sancionatorio un vicio en uno de los extremos procesales, ya que si bien es cierto que son solidariamente responsables el anunciante, el propietario del inmueble u el propietario de la estructura, también es cierto que la imputación de cargos sancionatorios de acuerdo con la Ley 99 de 1993, se debe realizar a todos los involucrados para preservar el debido proceso y el derecho a la legítima defensa, situación que en esta instancia determina para la empresa la necesidad de manifestar que existe una FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA en el caso de las vallas dentro del procedimiento, ya que solo se vinculo al propietario del inmueble y no al responsable de las estructuras por ser propietarias de las mismas, las cuales eran de EFECTIMEDIOS S. A., empresa quien solicito a CITY PARKING en arriendo







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1850

estos espacios para la instalación de unos paneles con publicidad, para lo cual se suscribió el contrato del cual adjunto copia (ANEXO), bajo el entendido que CITY PARKING cedía en arriendo estos espacios y EFECTIMEDIOS S. A., se hacía responsable de su legalización.

En ese sentido y como afirmación preliminar me permito transcribir el artículo 16 del Decreto 959 de 2000 (...)

Por esta razón y siendo de norma que los anunciantes solo se vinculen si los propietarios de la estructura no son conocidos y siendo los propietarios de la estructura la firma EFECTIMEDIOS S. A., respetuosamente solicito se vincule a esta empresa dentro de la investigación sancionatoria de tipo ambiental que se inició frente a estos elementos, para que enmarcados en el artículo 29 Superior, puedan hacer real y efectiva defensa de sus elemento y todo caso se hagan responsables por los mismos.

Subsanado esta extremo procesal de la legitimación por pasiva y con la esperanza de esta empresa de lograr que su Despacho realice la vinculación de todos los responsables dentro del proceso como lo establece la ley 99 de 1993, procedo a responder a los cargos así:

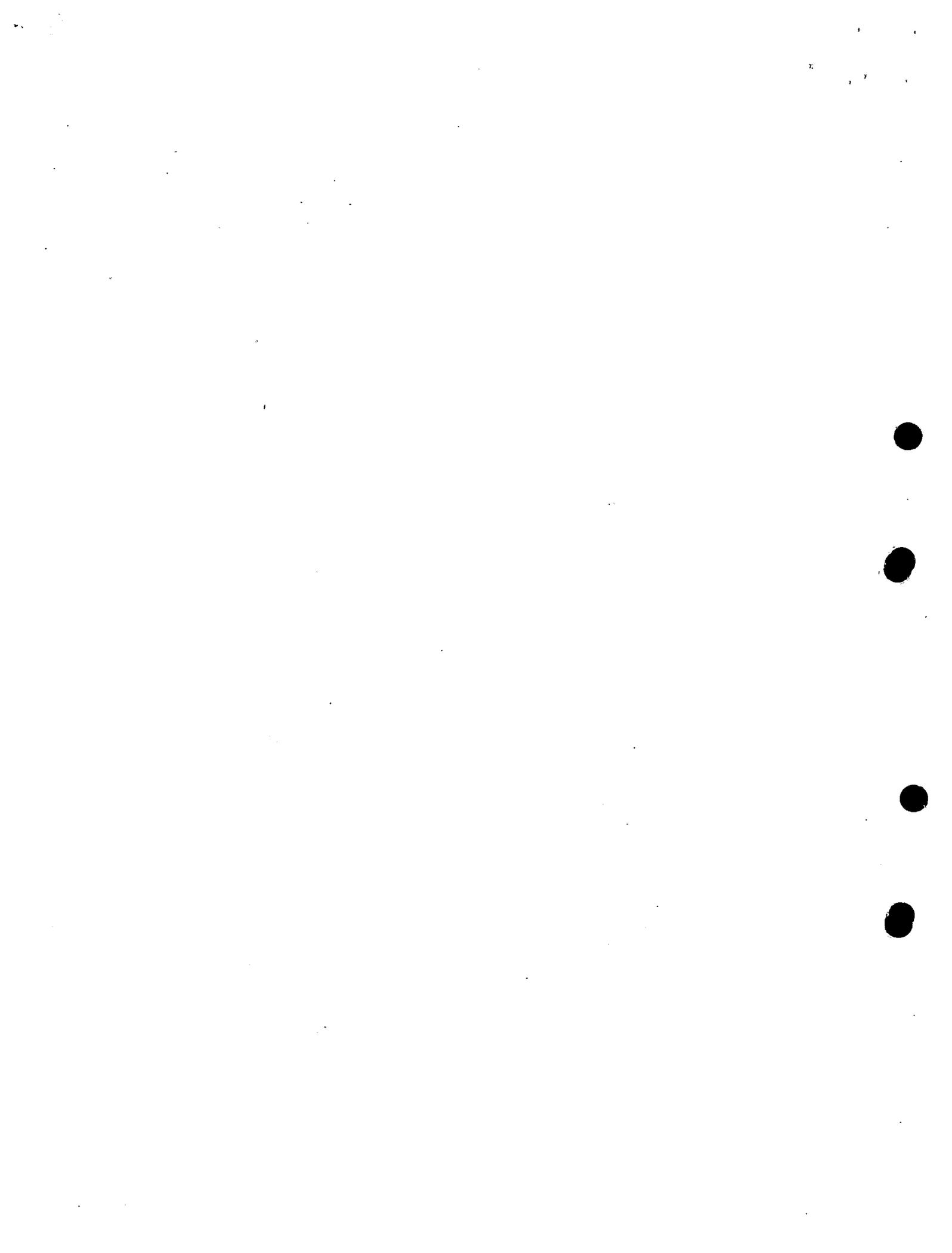
1. CARGO PRIMERO:

Este cargo no me consta como apoderada de la empresa CITY PARKING sobre una estructura que no es de su propiedad y que como se dijo arriba correspondía a su arrendatario de los espacios CUMPLIR la normatividad vigente y realizar los trámites de legalización en caso de ser estos necesarios, con lo que al suscribir este contrato de arrendamiento, el legítimo responsable exoneró a CITY PARKING de esta situación.

Para efectos probatorios adjunto copia del contrato de arrendamiento suscrito con EFECTIMEDIOS S. A.

No obstante lo anterior, es necesario manifestar que para efectos de la instalación de estos elementos se entendió que estos no correspondían a la definición de valla como publicidad exterior, ya que eran elementos instalados en espacio privado, con destino a ser observados por quien entraba al parqueadero, motivo por el cual se instalaban en muros internos del establecimiento, sin altura, a contraflujo vehicular y lejos de las fachadas. Así las cosas, al no tener el objetivo ontológico o finalístico







de ser observados desde el espacio público (elemento constitutivo de la publicidad exterior) no se constituían en publicidad exterior sino en publicidad interior, y escapaba de las normas del Decreto 959 de 2000. -

Es así como los establecimientos de comercio en general instalan elementos publicitarios en sus muros posteriores que aleatoriamente pueden ser observados desde el espacio público, pero que no están destinados a su observación, con lo que bajo el principio de equidad, determinaría que si aquellos establecimientos pueden utilizar sus vitrinas y muros posteriores, la misma prerrogativa deben tener en condiciones similares los demás establecimientos, con lo que se desvirtuaría la existencia de publicidad exterior, y se conservaría como se determino por parte de EFECTIMEDIOS S.A., en su momento que estas no son vallas sino módulos de publicidad interior.

En ese sentido queda respondido el primer cargo, reiterando respetuosamente a su Despacho, que no siendo CITY PARKING la empresa responsable de estos elementos, solo le corresponde a EFECTIMEDIOS S.A., su defensa.

2. CARGO SEGUNDO:

Frente a este cargo, al igual que para el cargo anterior, reitero que no le consta a mi mandante esta situación, ya que sale de su ámbito de custodia, bajo el entendido que la obligación contractual de EFECTIMEDIOS S. A., incluía la de instalar estos elementos no solo de forma técnica sino legal y en consecuencia debía en caso de ser publicidad exterior, solicitar sus registros.

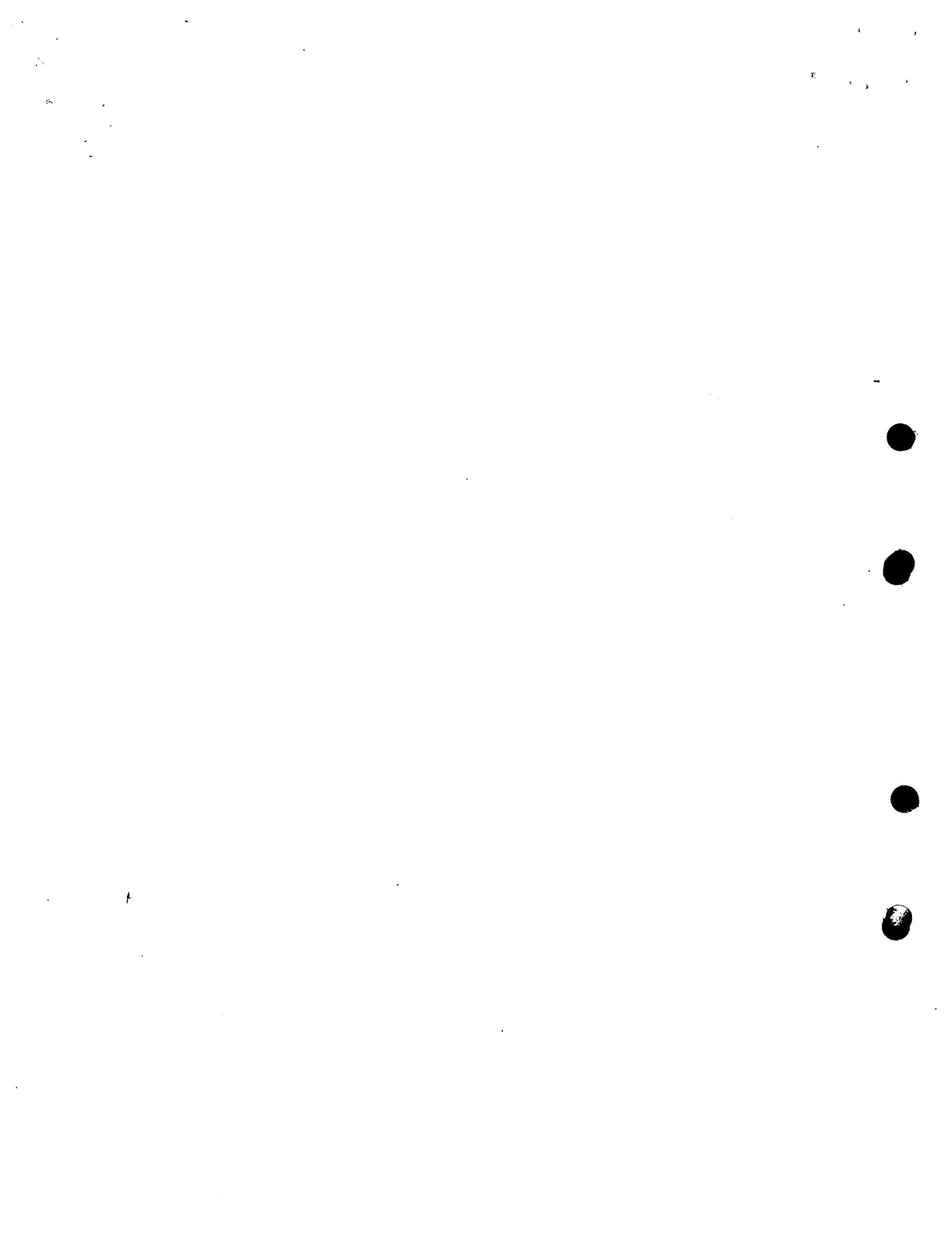
No obstante lo anterior, reiteramos que la posición de mi mandante al momento de contratar con EFECTIMEDIOS S.A., era que estos elementos se constituían en publicidad interior, y en consecuencia escapaban del alcance de las normas referentes a publicidad exterior incluyendo la obligación de registro.

3. CARGO TERCERO:

En respuesta a este cargo, cabe mencionar que por definición culata es una fachada no construida que no tiene ventanas ni acceso y que colinda con predios vecinos.

Bajo ese entendido los muros sobre los cuales se celebro el contrato con EFECTIMEDIOS S.A. no son culatas sino muros medianeros que se escapan de la taxatividad de las prohibiciones establecidas en el artículo 87 numeral 7 del Código







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE



1850

de Policía, siendo necesario recordar que de conformidad con el artículo 6 Superior, solo le es prohibido a los particulares aquello que así se consagre de forma expresa en texto normativo, siendo libre cualquier otra actividad que no esté expresamente prohibida.

En esas condiciones, no siendo culatas sino muros internos y medianeros con vista sobre el establecimiento, no es de recibo el presente cargo, por lo que desde este punto se objeta por error grave el informe técnico 5648 de 2010, al generar a los muros internos una connotación o naturaleza jurídica que en realidad no tiene.

No obstante, no siendo estos elementos de propiedad de CITY PARKING S.A., sino de EFECTIMEDIOS S.A., es a esta empresa a quien le corresponde ejercer su legítimo derecho de defensa, y bajo ese entendido, reiteramos nuevamente la solicitud de su vinculación, de suerte que no se genere una vilación al debido proceso y en consecuencia se haga inocuo su derecho de defensa.

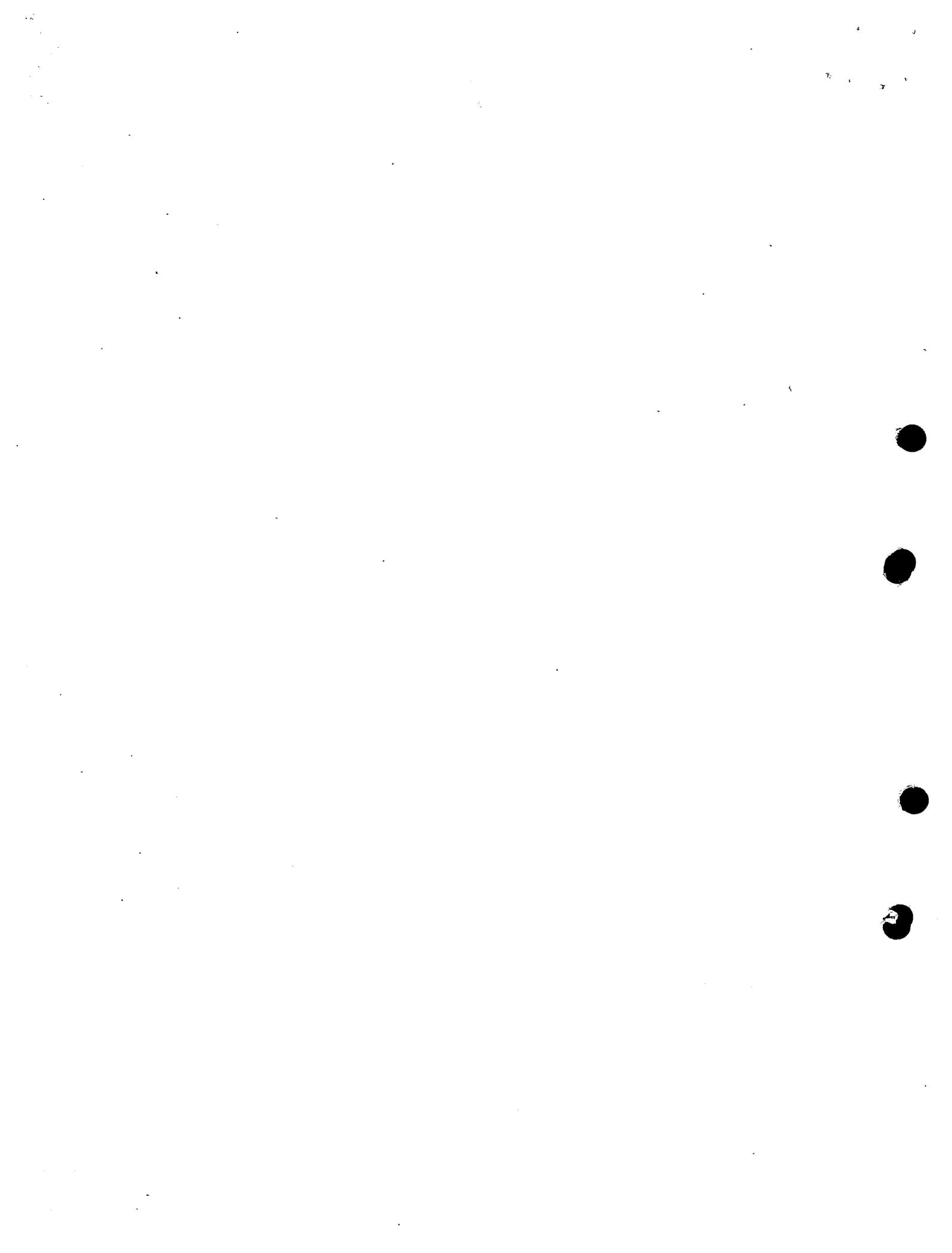
4. CARGO CUARTO:

En relación con este cargo la empresa se permite aportar como prueba copia de la solicitud de registro 2010ER41284 del 27 de julio de 2010, en donde consta que la empresa cumpliendo con la normatividad procedió a ajustar los avisos de sus establecimientos, dejando solo un aviso por fachada, en el pórtico de acceso como lo determina el artículo 7.2 del Decreto 506 de 2003, que al tenor de la letra determina:

(...)

Ahora bien, en relación con los elementos de tarifas y convenios, como se determino arriba, se retiro la razón social de la compañía poderdante, con lo que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 3 del Decreto 506 de 2003 no se constituye en aviso por no contar con letras, logos o símbolos que evoquen marca, producto o servicio. En todo caso, la empresa no puede retirar estos elementos como se ha venido manifestando a lo largo de la actuación administrativa, ya que son de carácter obligatorio de conformidad con los Decretos 268 y 406 de 2009, normas relativas a las obligaciones de los parqueaderos, que en caso de ser incumplidas también pueden generar sanciones a mi mandante, por lo que la Compañía con el ánimo de cumplir retiro la razón social de la empresa acatando lo ordenado en la norma que me permito transcribir.







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO

1850

(...)

Que en esas condiciones, registro sus avisos de fachada sobre pórtico y retiro cualquier otro elemento que se encontrara con publicidad y que fuera visible desde el espacio público, con lo que claramente el cargo de no contar con registro fue superado, hecho este que permite que se pueda declarar la figura jurisprudencial del HECHO SUPERADO, para desatar este cargo.

Adicionalmente, me permito manifestar que en el año 2006 la empresa solicito el registro de la totalidad de sus parqueaderos incluyendo el que nos ocupa, mediante la radicación 2006EE1246 de fecha 13 de enero de 2006 el cual aporto como prueba (ANEXO), sin que frente a dicha radicación la Secretaría de Ambiente antes DAMA se hubiese pronunciado, por lo que no es cierto que los elementos no contaran con registro, hecho este que hace perder valor al cargo.

Con lo anterior quedan respondidos cada uno de los cargos, reiterando amablemente nuestra solicitud de adecuar el procedimiento con los responsables iniciales por ser los propietarios de la estructura para que sean ellos y no el arrendador de buena fe quienes defiendan la legalidad de los elementos denominados por su despacho como vallas y de no ser posible sean los llamados a responder legítimamente por las resultas de la investigación disciplinaria.

ANEXOS Y PRUEBAS

DOCUMENTAL

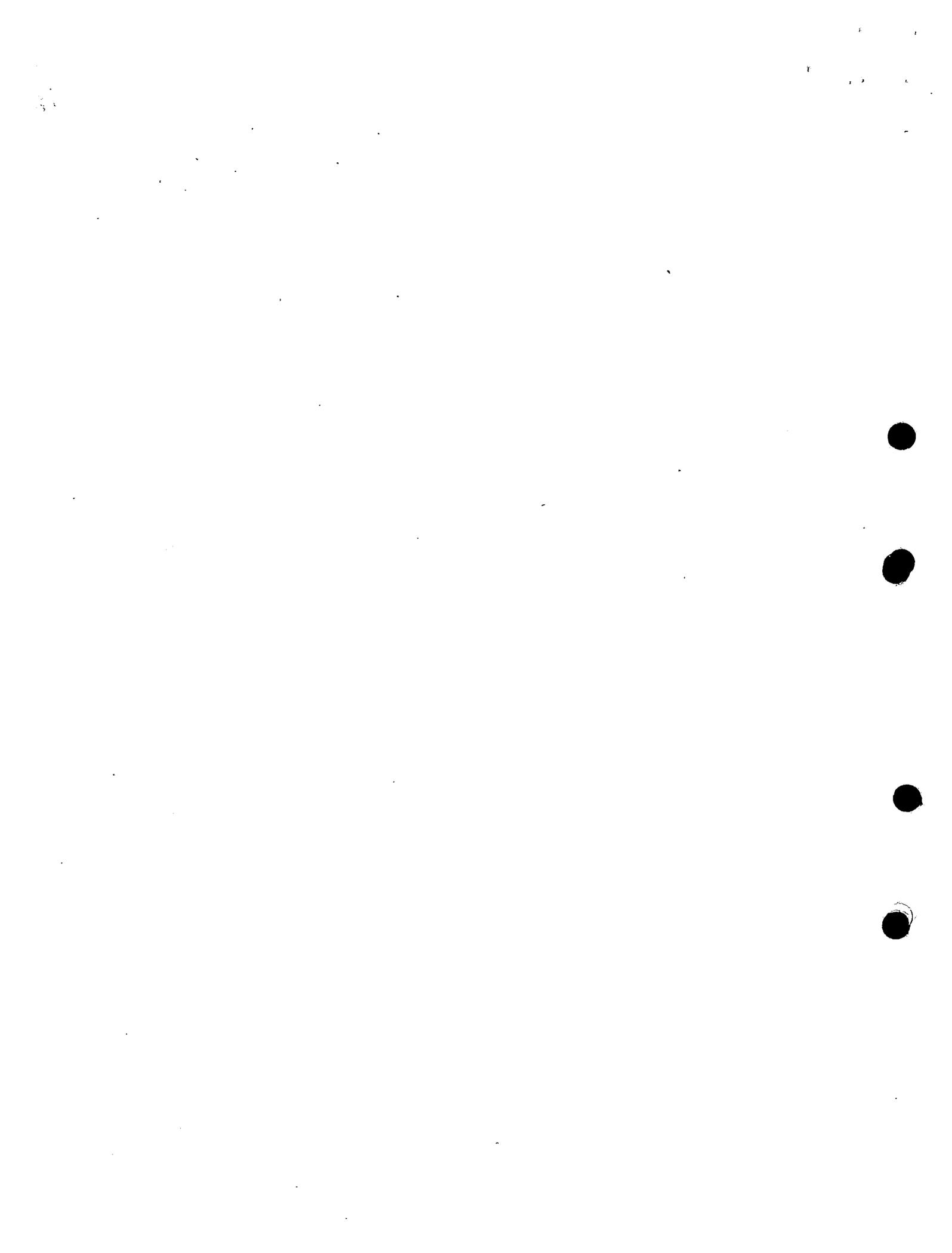
Me permito relacionar copia simple de los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta por parte de su despacho:

(...)

INSPECCION OCULAR

Solicito que se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección ocular para proceder a determinar la veracidad de los presentes argumentos”.







99

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1850

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Constitución Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la biodiversidad biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

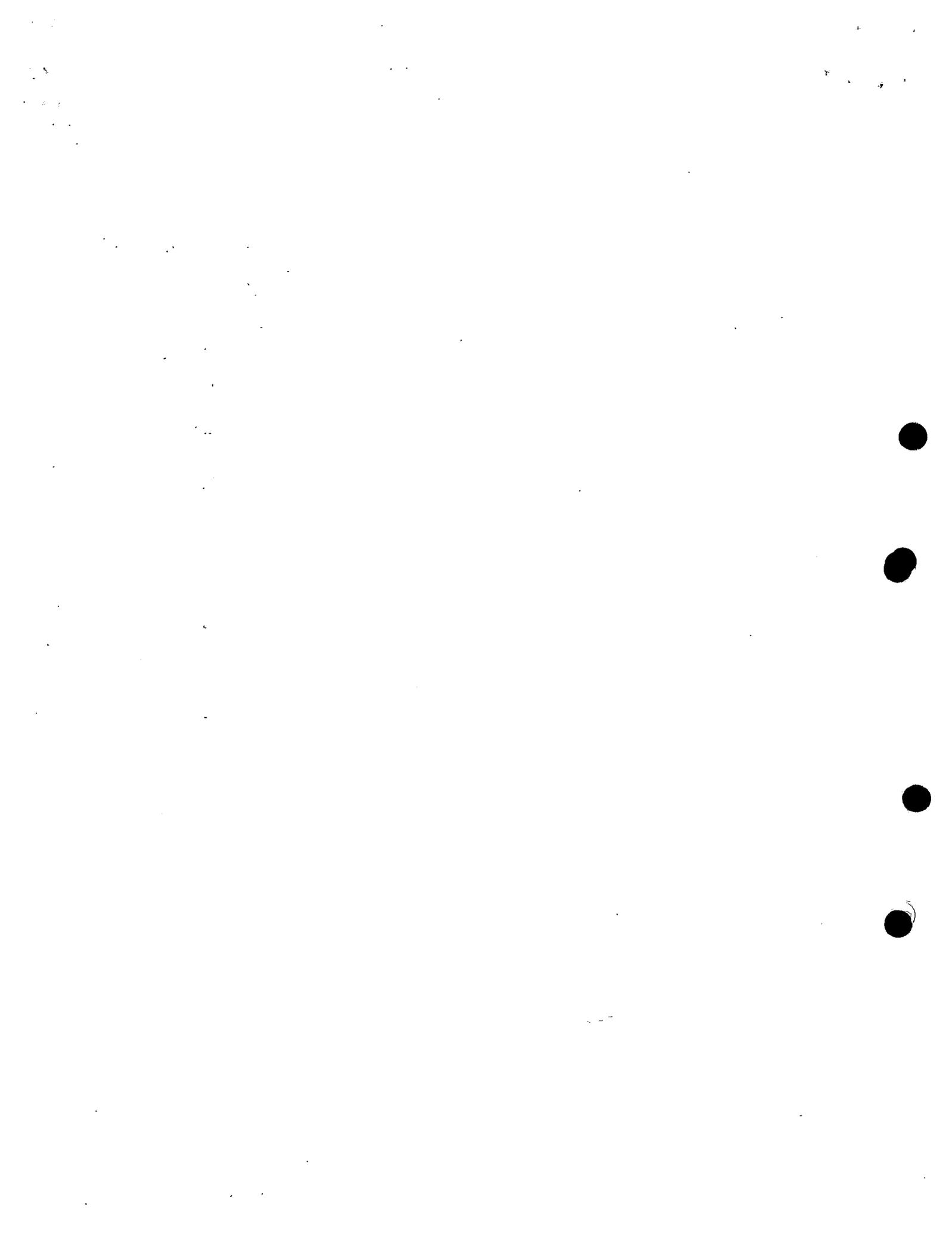
Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 *ibídem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente proceso con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se surtirá en este acto administrativo la determinación de responsabilidad establecida en el Artículo 27 de la Ley precitada, y la correspondiente imposición de sanciones si es del caso.

Que previo al análisis de los cargos imputados al encartado dentro de la actuación sancionatoria de carácter ambiental, se resalta que el Artículo tercero del Auto No. 6097 del 12 de noviembre de 2010, por el cual se inicia formulación de cargos, concedió a la sociedad CITY PARKING S. A., el término de diez días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo al presunto infractor, para la presentación de descargos y aporte y solicitud de pruebas, advirtiendo en este







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1850

punto que el mencionado auto fue notificado personalmente el día 07 diciembre de 2010.

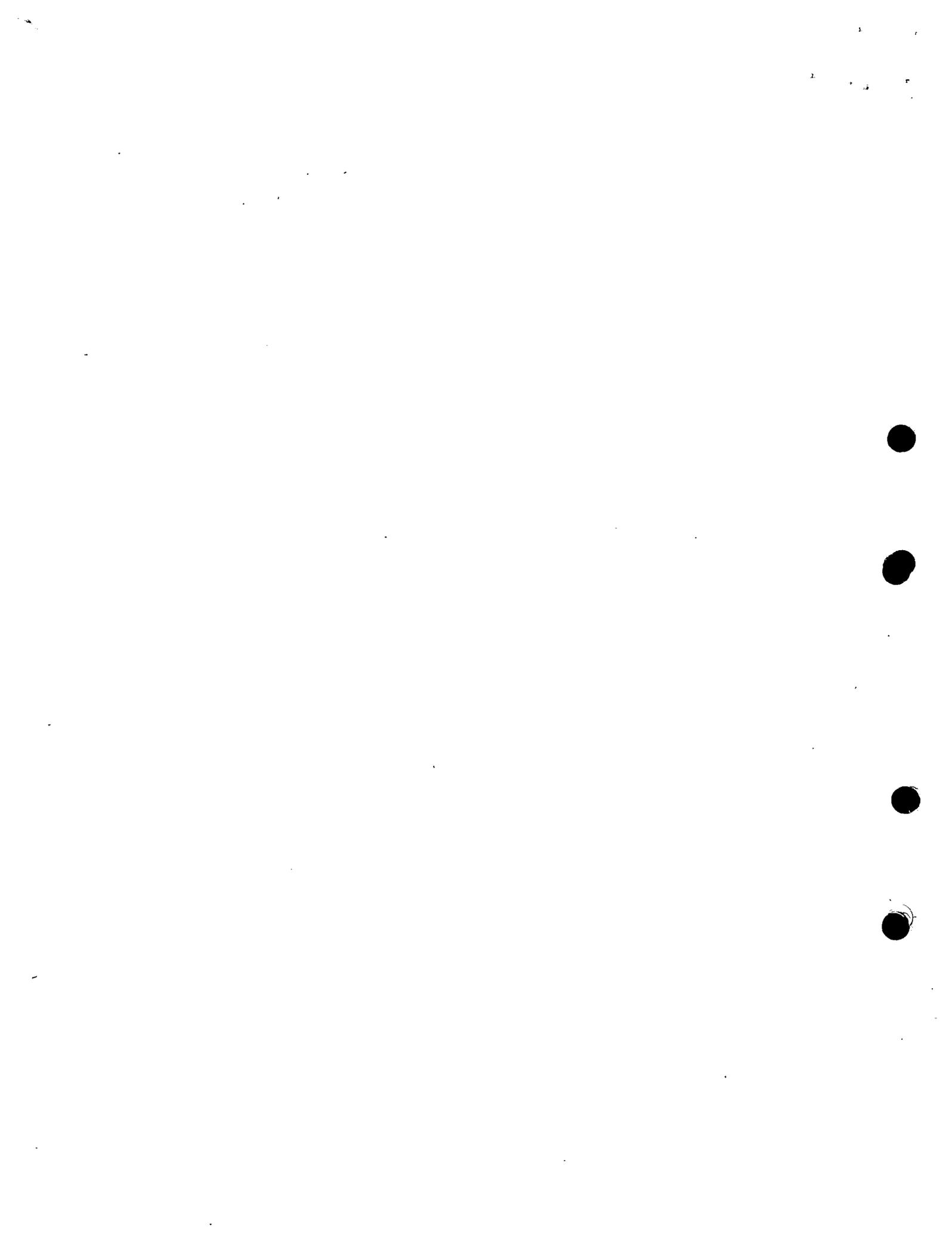
Que confirmado que se configuró la formalidad jurídica exigida para la notificación y observando que la presentación de descargos se surtió según lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, pues el mismo inició su contabilización a partir del día siguiente a la notificación del acto, esto es el 09 de diciembre y feneció el 22 de diciembre de la misma anualidad, y el escrito de defensa radicado con el número 2010ER69980 fue presentado por la sociedad CITY PARKING S. A., el día 22 de diciembre de 2010, por consiguiente el ejercicio de ese acto procesal se considera como una intervención oportuna dentro del proceso.

Que en consecuencia se procede a evaluar los cargos formulados mediante el Auto No. 6097 del 12 de noviembre de 2010, contra la sociedad CITY PARKING S. A., en tal sentido, en el **primer cargo** dispuesto en el Artículo primero del acto en cuestión, se endilgó lo siguiente: *Infringir presuntamente el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000, por cuanto fue instalada una (1) valla en el inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 84 - 50 de esta Ciudad, sin contar la vía con el ancho mínimo requerido.*

En este orden de ideas, tenemos que el Concepto Técnico 05638 del 06 de abril de 2010, informa y documenta acerca de una valla comercial de estructura convencional instalada en el inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 84 - 50 de esta Ciudad. Posteriormente en el Auto No. 6097 de 2010, se establece que dicha conducta va en contravía de lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000, en cuanto que *"las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros"*.

Una vez revisados los descargos presentados por CITY PARKING S. A., se entiende que la sociedad alega en primera medida, que la estructura de dichos elementos no es de propiedad de la investigada, quien había arrendado dichos espacios a la firma EFECTIMEDIOS S. A. En segundo lugar, manifiesta que se entendía que dichos elementos no son publicidad exterior, pues fueron instalados en espacio privado con destino a ser observados por los clientes del parqueadero.







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1850

Para efectos de desarrollar este punto, nos situamos en el tema de la responsabilidad ambiental en materia de vallas. Así el Artículo 16 del Decreto 959 de 2000, establece que son responsables del incumplimiento de lo dispuesto en dicha norma "el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento y el propietario del inmueble o vehículo" y que el propietario del inmueble o vehículo y el anunciante solo serán responsables en caso de no identificarse al propietario de la estructura.

De tal suerte, se tiene en claro que en el contexto de la Ley 1333 de 2009, la formulación de cargos debe hacerse al presunto responsable de la vulneración de las normas ambientales o el causante del daño ambiental, que para el caso en particular y en virtud del Artículo 16 del Decreto 959 de 2000, sería principalmente el propietario de la estructura de las vallas comerciales materia de la presente, no obstante los cargos se dirigieron en contra de la sociedad CITY PARKING S. A., propietaria del establecimiento, sin que dentro del expediente obre actuación alguna tendiente a la vinculación procesal del propietario de las estructuras.

Como prueba para su defensa, CITY PARKING S. A., aporta copia de un contrato, en donde CITY PARKING S. A., concede a EFECTIMEDIOS S. A., la explotación comercial de los espacios publicitarios en los parqueaderos de estacionamiento de vehículos operados y administrados por CITY PARKING S. A., desde el día 08 de julio de 2008 hasta el 15 de mayo de 2010.

Según el Artículo 16 del Decreto 959 de 2000 y las pruebas obrantes dentro del expediente, la sociedad CITY PARKING S. A., no puede ser sujeto de responsabilidad para este cargo en particular, pues inicialmente era necesario haber desplegado las acciones pertinentes para la identificación del propietario de las estructuras, y de no determinarse, proceder con las acciones tendientes a establecer quien era el propietario del inmueble y el anunciante, actuaciones que no se surtieron dentro de la actuación.

En segundo lugar, según la Ley 140 de 1994,

"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1850

las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas”.

En concordancia con lo anterior, en el Decreto 959 de 2000,

Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

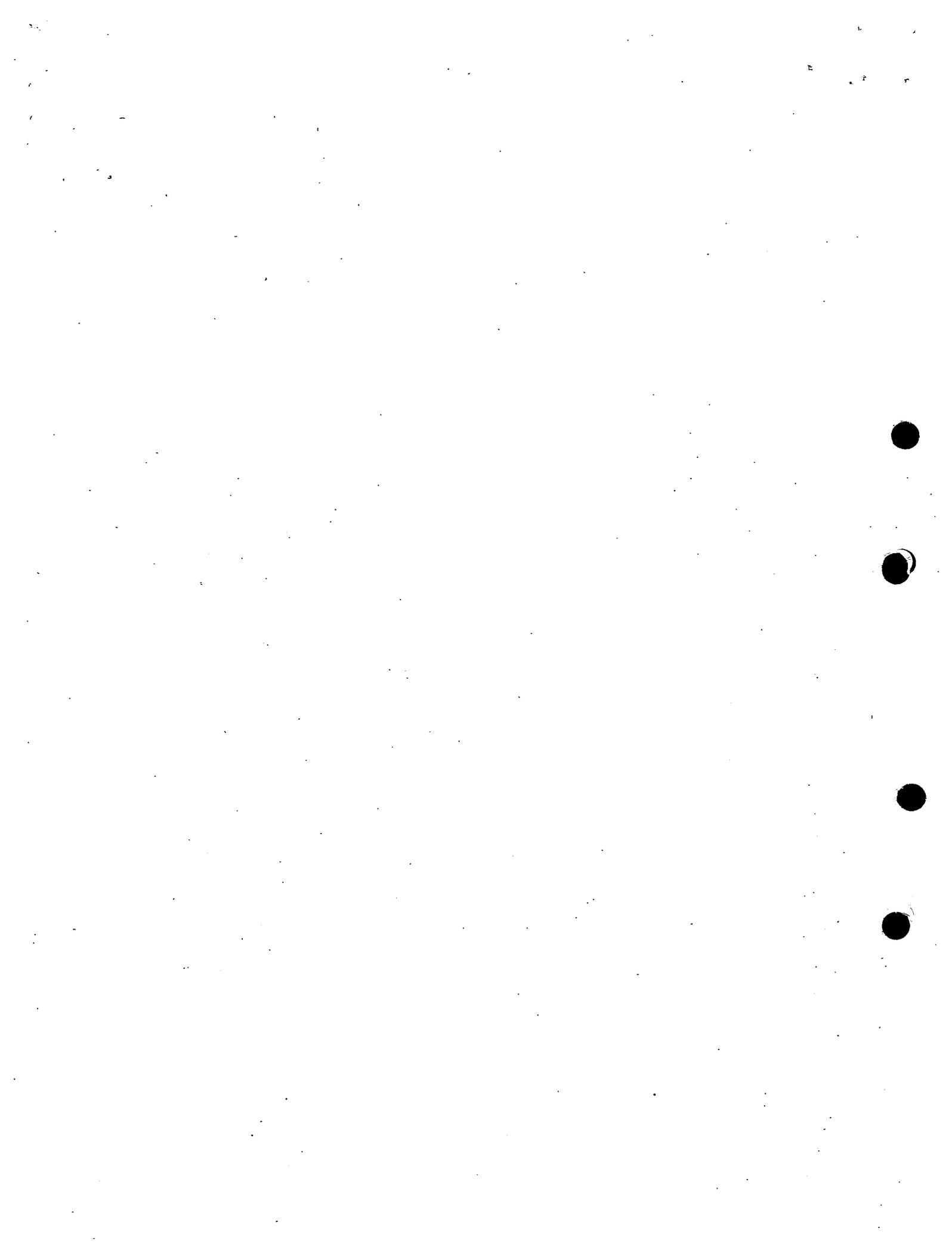
De las anteriores normas y para efectos de este cargo en particular, podemos concluir que la publicidad exterior visual está constituida por medios masivos de comunicación destinados a llamar la atención del público y que sean visibles desde las vías de uso o dominio público, sean peatonales, vehiculares, terrestres, marítimas o aéreas.

Una vez observadas las fotografías obrantes en el expediente se evidencia que si bien es cierto, presuntamente la finalidad de la instalación era llamar la atención de los clientes del parqueadero público, no lo es menos que dichos elementos alcanzan a llamar la atención y son visibles desde la vía pública, razón por la cual es publicidad exterior visual, contrario a la afirmación planteada por la defensa.

Después del anterior análisis desde los hechos, las normas aplicables y las pruebas obrantes en el proceso, este Despacho considera que CITY PARKING S. A., debe ser exonerado de toda responsabilidad frente a este cargo primero.

Que continuando con el desarrollo del caso, corresponde el estudio del **cargo segundo** formulado a través del Artículo Primero del Auto No. 6097 de 2010 de la siguiente manera: *Infringir presuntamente el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, ya que la Valla en el inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 84-50 de esta ciudad no cuenta con registro previo expedido por esta Secretaría.*







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE



1850

El argumento que plantea CITY PARKING S. A., al momento de asumir su defensa frente a este cargo, consiste en reiterar lo sustentado para el primer cargo, en cuanto a la responsabilidad sobre el registro de vallas publicitarias.

Así, según el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, "*El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo*". Igualmente, el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, establece que será el **responsable** de la publicidad quien deberá registrarla dentro de los 10 días anteriores a su instalación ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Teniendo en cuenta el tenor de las normas precitadas y las conclusiones resultantes del análisis del cargo primero, CITY PARKING S. A., al no ostentar la calidad de responsable del registro de las vallas comerciales instaladas dentro del establecimiento público ubicada en la Carrera 11 No. 84-50, debe ser exonerado de toda responsabilidad frente a este cargo segundo.

Por otra parte, mediante el Auto 6097 de 2010 se formuló el **cargo tercero** de la siguiente manera: *Infringir presuntamente el Artículo 87, numeral 7 del Código de Policía de Bogotá, al instalar en el inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 84-50 de esta ciudad una Valla en la culata de la edificación*. A continuación se procede a su estudio.

CITY PARKING S. A., en este cargo y por las razones argüidas dentro del examen de los dos cargos anteriores, debe ser exonerada de toda responsabilidad, pues el cargo hace referencia a la instalación de una valla en la culata de una edificación y como se pudo establecer anteriormente, la sociedad investigada no es la llamada a responder por los elementos tipo valla de que trata este proceso.

Ahora bien, el **cargo cuarto** formulado mediante el Auto 6097, estableció: "*Infringir presuntamente el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, ya que el aviso en el inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 84 - 50 de esta Ciudad no cuentan con registro previo expedido por esta Secretaría*".







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1850

CITY PARKING S. A., frente a este cargo aporta copia de las solicitudes de registro de los avisos realizadas a través de los radicados No. 2010ER41284 del 27 de julio de 2010 para el aviso del establecimiento y manifiesta haber ajustado su publicidad dejando un solo aviso por fachada y armonizado a la norma los relativos a las tarifas y convenios del parqueadero. Es decir que la sociedad afirma haber procedido al registro de su aviso y el retiro de cualquier otro elemento que contara con publicidad, considerándose superado el hecho del registro, máxime cuando en el año 2006 mediante el radicado 2006ER1246 del 13 de enero de 2006 se había solicitado el registro del elemento.

Este cargo fue formulado teniendo como fundamento el Concepto Técnico No. 5638 del 06 de abril de 2010, documento que informa que para la fecha de la visita técnica realizada el día 17 de marzo de 2010, el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso instalado en el inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 84-50 y contentivo de publicidad relativa a CITY PARKING S. A., no contaba con registro previo ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los diez días hábiles anteriores a su instalación, según lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008. No obstante lo anterior una vez verificadas los documentos aportados por la sociedad procesada y consultado el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente, se tiene que CITY PARKING S. A., desde el 13 de enero de 2006, por medio del radicado No. 2006ER1246 inició el proceso de registro del aviso a instalar en el parqueadero ubicado en la Carrera 11 No. 84 – 50 de esta ciudad, cumpliendo por su parte con su obligación de solicitar el registro de su publicidad exterior visual tipo aviso, razón por la cual ha demostrado dentro de la presente causa que no existe mérito para ser sancionado frente a este cargo en concreto. De tal suerte que los argumentos de la defensa logran constituirse como validos para lograr eximir de responsabilidad a la investigada.

En conclusión, una vez estudiados los hechos relativos a este cargo quinto, revisadas las pruebas obrantes dentro del expediente, leídas las normas aplicables y los argumentos expuestos en el escrito de descargos, este Despacho considera que se encuentra certeza de la ausencia de responsabilidad frente a la conducta imputada a CITY PARKING S. A., por lo cual deberá declararse la ausencia de la responsabilidad frente al cargo quinto.







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1850

En este punto es preciso dejar en claro que se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por la investigada en su escrito de descargos, más la inspección ocular no fue decretada por esta Secretaría, toda vez que se encamina a demostrar hechos ya probados dentro del proceso como lo son el desmonte y ajuste de los elementos publicitarios existentes en el parqueadero público ubicado en la Carrera 11 No. 84 - 50.

Que las diligencias y probanzas contenidas en el expediente No. SDA-08-10-579 y finalizada en debida forma la etapa investigativa así como establecidos los hechos que originaron la actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, se observa que no existen circunstancias que permitan la valoración de causales de agravación, atenuación o eximentes de responsabilidad.

Que en corolario de lo anterior este Despacho encuentra a la sociedad CITY PARKING S. A., identificada con el NIT. 830.050.619-3, en su calidad de propietaria del parqueadero público ubicado en la Carrera 11 No. 84 - 50, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad; ausente de toda responsabilidad frente a la totalidad de los cargos formulados a través del Auto No. 6097 de 2010, de conformidad con lo probado dentro del asunto en estudio.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal e) de su Artículo 1º, "Expedir lo actos







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1850

administrativos que resuelvan de fondo los procesos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan”.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO -. Declaración de ausencia de responsabilidad.

Declarar exenta de responsabilidad a la sociedad CITY PARKING S. A., identificada con el NIT. 830.050.619-3, en calidad de propietaria del parqueadero público ubicado en la Carrera 11 No. 84 - 50 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de los cargos primero, segundo, tercero y cuarto formulados mediante el Auto No. 6097 del 12 de noviembre de 2010, al verificarse la ausencia de responsabilidad de dicha sociedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO -. Notificación. Notificar el contenido de la presente Resolución a ADRIANA ARAUZ DIAZGRANADOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.646.227 de Bogotá D. C., en su calidad de Apoderada de la sociedad CITY PARKING S. A., o a EDUARDO BAYON PARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.456.198, en su calidad de Representante Legal de CITY PARKING S. A., o quien haga sus veces; en la en la Calle 103 No. 14 A – 53 Oficina 206 de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO -. El expediente No. SDA-08-10-579 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO -. Comunicación. Comuníquese al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, Doctor Óscar Darío Amaya Navas, o a quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.





107



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO 1850

ARTÍCULO CUARTO -. Publicación. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO -. Recursos. Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición el cual deberá interponerse ante el despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y los Artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

31 MAR 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: Dra. DIANA PATRICIA RIOS GARCÍA
Expediente SDA-08-10-579
Radicado No. 2010ER69980 del 22 de diciembre de 2010



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los Siete (7) días del mes de Abril del año (2011), se notifica personalmente el contenido de Resolución N° de 2011 al señor (a) ADRIANA ALAUF DRAZ en su calidad de Apoderada.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía 52646227 de BQTA, T.P. No. 87579 del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión solo procede recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO: Adriana Alauf
Dirección: Cz 23 # 168 - 54
Teléfono (s): 8615416

QUIEN NOTIFICA: Jaime Y